

**Excelentísima Diputación Provincial de Valencia**  
**Servicio de Bienestar Social**

*Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre acuerdo desestimación de alegaciones presentadas al reglamento del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.*

**ANUNCIO**

El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2013, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“Atendido que, en fecha 31 de diciembre de 2012 se dio por finalizado el Convenio Marco Imserso-Femp-Diputación Provincial de Valencia al anunciar el Imserso la finalización de las aportaciones dinerarias del Gobierno de la Nación al programa. No obstante, la Diputación de Valencia decidió continuar prestando el servicio de teleasistencia domiciliaria en el ámbito de la provincia de Valencia, para evitar el impacto negativo que representaría la supresión de las ayudas para los más de catorce mil usuarios con que contaba el servicio.

Atendido que para adecuar el hasta entonces vigente Reglamento del Servicio de Teleasistencia domiciliaria a la nueva situación de viabilidad, en especial la económica provocada por la retirada de fondos de la Administración Central, se aprobaron, en sesión plenaria de 16 de julio de 2013, las modificaciones al Reglamento que fueron publicadas en el BOP núm. 177 de 27 de julio de 2013.

Atendido que en el plazo señalado se presentaron alegaciones a las modificaciones del Reglamento, por la Asociación Valenciana de Dependientes y Cuidadote (A.V.A.D.E.C), solicitando se modifique el artículo 4, relativo a “Destinatarios” a fin de que no se excluyan a las personas comprendidas entre los 65 años y los 70 años (párrafo primero), así como que no se contemple la exclusión de beneficiarios de la Ley de la Dependencia que ya cuenten con resolución que les otorgue, por su grado, el derecho a prestaciones número 1). Asimismo, solicitan la modificación del artículo 5, relativo a los “Requisitos de los usuarios” en sus apartados 1, 5 y 10, en los que respectivamente se regula la edad de acceso al programa (70 años), la exclusión para beneficiarios de la Ley de la Dependencia con resolución reconocedora de derechos y, por último, la exclusión de aquellos que dispongan de ingresos iguales o superiores a 1,5 veces el valor del IPREM anual. Fundamentan su petición en la existencia de

- Discriminación por razón de edad o discapacidad
- Discriminación por exclusión de personas en situación de dependencia, que cuenten con resolución que les otorgue derecho a prestaciones
- Quiebro del principio de universalidad en el acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales, por exclusión de personas por razón de ingresos con resultado discriminatorio
- Vulneración del principio de interdicción de la regresividad de las políticas sociales que implementan los contenidos prestacionales de los derechos sociales.

Visto el informe emitido por el Servicio de Bienestar Social sobre las cuestiones planteadas por la Asociación alegante.

Atendido que el servicio de teleasistencia domiciliaria es una ayuda de carácter voluntario que presta la Diputación de Valencia al margen del conjunto de competencias y obligaciones que le asigna la LRBR y resto de normativa del ordenamiento jurídico español a la Corporación Provincial.

Atendido que estas ayudas no son la respuesta de esta administración al ejercicio de un derecho de índole social derivado de un catálogo de derechos, objetivos y universales, reconocidos previamente cual si es el caso de los contenidos en la ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Atendido que es la Diputación de Valencia quien, a través de su potestad reglamentaria y de su potestad de programación y planificación, está capacitada para establecer los criterios y requisitos aplicables a los beneficiarios de sus programas de ayudas voluntarias; habiéndose fijado en el reglamento publicado.

Atendido que, en el uso de la potestad reglamentaria se regula el presente servicio de Teleasistencia domiciliaria, con las condiciones y requisitos para el acceso al servicio basadas en las siguientes conclusiones:

• No puede ser universal, por las obvias limitaciones presupuestarias de la Corporación provincial

• Existe una Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia que establece los servicios obligatorios y atribuye dicha competencia a las comunidades autónomas. Esta es la ley que reconoce verdaderos derechos sociales a los ciudadanos y señala las administraciones públicas (Autonómica y Estatal) que han de atenderlos.

• Al estar supeditada la prestación a la existencia de consignación presupuestaria, la Diputación establece criterios de renta para una mejor distribución de los bienes escasos entre los menos favorecidos ya que el número de peticiones supera ampliamente a los que pueden ser atendidos.

Atendido que como consecuencia e lo anterior, en modo alguno, se aprecia discriminación por razón de edad o discapacidad; discriminación por exclusión de personas en situación de dependencia, quiebra del principio de universalidad en el acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales, ni exclusión de personas por razón de ingresos con resultado discriminatorio; ni vulneración del principio de interdicción de la regresividad de las políticas sociales que implementan los contenidos prestacionales de los derechos sociales.

En su consecuencia,

**SE ACUERDA:**

Primero.- Desestimar todas y cada una de las alegaciones presentadas por la Asociación Valenciana de Dependientes y Cuidadores (A.V.A.D.E.C) al Reglamento del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria de la Diputación de Valencia aprobado inicialmente mediante acuerdo plenario de 16 de julio de 2013 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 27 del mismo mes y año por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Segundo.- Aprobar definitivamente el Reglamento de Teleasistencia Domiciliaria de la Diputación de Valencia”.

Contra el acto administrativo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Valencia o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados también a partir del día siguiente al de la expresada inserción. Todo ello de conformidad con el vigente tenor de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime procedente.

El secretario general, Vicente Boquera Matarredona.—La diputada presidenta del Area de Bienestar Social y Educación, Amparo Mora Castellá.

2013/26804